



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE : CINDY LORENA ARTEAGA DUARTE
DEMANDADO : HERMINSUL VARGAS GONZALEZ
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00363 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Investigación de Paternidad, incoada por la señora **CINDY LORENA ARTEAGA DUARTE**, mediante apoderado judicial contra el señor **HERMINSUL VARGAS GONZALEZ**, la cual una vez revisada, para su admisión, se observan las siguientes falencias:

1º. No se precisa el domicilio de la menor de edad M.S.A.D. como así se exige en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., a fin de determinar la competencia territorial para efectos del trámite del proceso.

4º. Debe indicar y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar al demandado como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que no se señala un correo electrónico personal del demandado, sino el utilizado para notificaciones judiciales de su empresa personal natural.

5º. No cumple la demanda con el requisito de la simultaneidad prevista en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, es decir, no existe prueba alguna donde se pueda corroborar que a la parte demandada se le remitió la demanda y los anexos respectivos.

6º. Se debe indicar el canal donde deben ser notificadas los testigos, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

7º. *Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.*

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º, y artículo 82 numeral 10, en concordancia con el artículo 6º y el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **JOSE HERMER VIDARTE CORONADO**, con T.P. No. 131.362 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

